

PUNTOS DE SUSCRICION.

En ZARAGOZA, en la Administracion del Boletin, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha imprenta D. Gregorio Casañal.

PRECIO DE SUSCRICION

TREINTA PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 dias inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados estos, la Administracion sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LÚNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores alcaldes y secretarios reciban este Boletin, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permnecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este Boletin, coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse a final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

SECCION PRIMERA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Cáceres y el Juez de primera instancia de aquella capital, de los cuales resulta: Que el 16 del Enero de 1880 el Procurador don José García Sanchez, en nombre del Marqués de Santa Marta acudió al Juzgado de primera instancia con un interdicto de recobrar la posesion de la dehesa llamada *Cerchuela* con el cercado que existe en el interior de la misma, donde no habia vestigio de anteriores demarcaciones mineras, y cuya posesion habia sido perturbado por D. Segismundo Moret y Prendergast, quien por medio de dependientes destruyó las paredes de un hueco portillo, ensanchándolo para el paso de los carros y constituyendo una mojonera que se abrió en el interior de la expresada cerca: que antes de recibirse la informacion ofrecida al efecto por la parte actora respecto de los extremos que fueron objeto de la demanda, acudió D. Pedro Mora Donis, en nombre de D. Segismundo Moret, al Gobernador de la provincia para que suscitara al Juzgado la oportuna competencia:

Que estimada la anterior pretension por el Gobernador, éste requirió de inhibicion al Juzgado; y tramitado el conflicto, se declaró mal suscitada la competencia por Real decreto de 26 de Junio de 1880:

Que en su vista el Gobernador volvió á requerir de nuevo al Juzgado fundándose en que el D. Segismundo Moret, como Administrador general de la Sociedad especial minera *Fosfatos de Cáceres*, que actualmente es poseedora de dos minas tituladas la *Cacereña* y la *Probable*, al avivar el hito ó mojon en el sitio que es limite y punto de partida para ambas, no habia hecho otra cosa que cumplir lo que preceptúan el artículo 33 de la ley de 6 de Julio de 1859 y la Real orden de 6 de Mayo de 1862, que imponen á los mineros la obligacion de conservar en el mejor estado sus mojoneras; en que á mayor abundamiento el D. Segismundo Moret podia citar como justificacion de estos actos el mandato expreso de la Real orden de 16 de Setiembre de 1871, por la cual, y resolviendo cierto expediente sobre demarcaciones mineras, se impuso á los dueños de la *Cacereña*, para evitar reclamaciones como la que dió origen al mismo, la obligacion de mantener sus mojoneras en perfecto estado de conservacion: en que á las Autoridades administrativas corresponde instruir y preparar los expedientes de minas hasta su concesion: en que pertenece á la Administracion, ya provincial, ya general, el conocimiento de las cuestiones que versen sobre aclaracion ó rectificacion de limites de las pertenencias mineras: en que á la misma administracion compete tambien exclusivamente el conocimiento



en las reclamaciones sobre concesion de minas, así como en todo lo relativo á la variacion de límites de las mismas: en que cuando un particular se cree perjudicado por los trabajos de una mina, debe recurrir al Gobernador de la provincia, ó al Consejo Real, ó al ministerio de Fomento, en la via y forma que establece el reglamento del ramo: en que al avivar el D. Segismundo Moret un hito en el límite de las dos minas de su pertenencia; cumpliendo con las disposiciones legales ya citadas, habia ejercitado actos que son consecuencia de providencias administrativas, porque, en efecto, al conceder dichas minas, lo mismo que al demarcarlas, ha intervenido la Administracion, y en este concepto lo que los Tribunales decidieran en el interdicto deducido á nombre del Marqués de Santa Marta habria de afectar á las providencias administrativas recaídas en los expedientes de concesion de las minas de que se trata, y de cuyas providencias, así como de las disposiciones legales citadas, eran consecuencia de los actos de don Segismundo Moret: en que no pueden los Tribunales admitir interdictos que tiendan á anular ó modificar disposiciones administrativas, ni los actos que son naturales y necesarias consecuencias de ellas: y por último, en que al conocer el Juzgado en el asunto de que se trata, infringia, además de las disposiciones legales citadas, el art. 86 de la ley de 6 de Julio de 1859, reformada por la de 4 de Mayo de 1868, y el párrafo cuarto, art. 87, del reglamento de 24 de Junio de 1868:

Que sustanciado el conflicto, el Juez dictó auto declarándose incompetente para conocer de estas actuaciones; y apelado por la parte del Marqués de Santa Marta, la Sala de lo civil de la Audiencia de Cáceres la revocó, declarando que el conocimiento del asunto correspondia á la jurisdiccion ordinaria, porque el interdicto de recobrar se fundaba en hallarse el actor en posesion libre y pacífica de la dehesa *Corchuela* y del cercado que en ella existia, cuya finca fué invadida por los dependientes de D. Segismundo Moret, los cuales, á presençia del guarda, y no obstante su oposicion, destruyeron parte, aunque pequeña, del referido cercado, ensanchando un portillo que en el mismo existia con objeto de dar paso al carro ó volquete que conducian, construyendo además un hito dentro de la cerca en donde no habia vestigio de anterior demarcacion minera: que si bien es obligatorio para los mineros la conservacion de los hitos ó mojones fijados, el demarcar las pertenencias, no por esto podia admitirse ni concederse que las leyes del ramo permitieran ó facultasen á aquellos para penetrar en propiedad particular sin permiso del dueño y contra la expresa voluntad de sus dependientes, con objeto de destruir parte de la cerca existente en la finca para conservar antiguos hitos, como se expresaba en el oficio del Gobernador de la provincia, y mucho ménos para establecerlos en sitio donde, como queda dicho, no existia señal de que allí debieran colocarse: que por tanto era evidente no tenian aplicacion al caso las disposiciones legales y reso-

luciones en que aquella Autoridad fundaba su competencia; pues ni aparecia que se hubiera formado expediente para la rectificacion del deslinde de las minas la *Cacereña* y *Probable*, así como tampoco el que se hubiese dictado y comunicado sobre ello acuerdo administrativo alguno: que esto demuestra que siendo privados los hechos de que se trataba y atentatorios á la posesion del propietario de la dehesa, debian ser rechazados, si se justificaban por medio del interdicto propuesto, toda vez que no constaba que recayera acuerdo administrativo que fuese posible contrariar: que carecia, por lo mismo, de competencia la Administracion para conocer de este asunto, que es propio y exclusivo por sus circunstancias de la jurisdiccion ordinaria, única á quien compete conocer de los interdictos:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 33 de la ley de Minas de 6 de Julio de 1859 modificada por la de 24 de Junio de 1868, segun el cual los Ingenieros se valdrán del norte magnético para determinar los rumbos; pero siempre que sea posible determinarán la posicion de la boca-mina de la labor legal con respecto á objetos fijos y perceptibles del terreno, anotando sus distancias y obligando á los mineros á conservar constantemente en lo sucesivo en el mejor estado sus mojoneras:

Vista la orden de la Direccion general del ramo de 6 de Mayo de 1862 sobre conservacion de los hitos ó mojones que señalan el perímetro de las pertenencias mineras:

Visto el art. 20 de la expresada ley, segun el cual las solicitudes de investigacion ó registro pueden entablarse sin consentimiento ni conocimiento del dueño del terreno; pero no se dará principio á las labores sino con los requisitos y condiciones que en los artículos 9.º, 10, 11 y 12 se establecen para las calicatas:

Visto el art. 9.º de la referida ley de Minas, que dispone que en terrenos de secano que contengan arbolado ó viñedo, ó estén dedicados á pastos ó labor, será necesaria la licencia del dueño ó de quien le represente antes de poderse abrir calicatas: en el caso de negarse la licencia, ó si trascurren dos meses sin otorgarse, podrá el que la hubiere solicitado acudir al Gobernador, el cual la concederá ó negará despues de oír á los interesados y al Consejo provincial, y si lo juzga oportuno, ó si lo pide alguna de las partes ó un Ingeniero de minas:

Considerando: Que los actos llevados á cabo por D. Segismundo Moret como Administrador general de la Sociedad dueña ó concesionaria de las minas *Cacereña* y *Probable*, sitas en la dehesa *Corchuela*, propiedad del Marqués de Santa Marta, son la ejecucion de las providencias administrativas recaídas en los respectivos expedientes sobre concesion de las mismas, y el cumplimiento de las obligaciones que la legislacion del ramo impone á los mineros de conservar en perfecto estado las mojoneras de sus respectivas minas:

2.º Que además de lo expuesto, el Gobernador invoca también una Real orden de 16 de Setiembre de 1871, recaída en un expediente instruido sobre demarcaciones mineras, por la que se mandó á los dueños de la *Cacereña* que mantuvieran sus mojoneras en perfecto estado para evitar reclamaciones como las á que dió origen el expediente á que la expresada Real orden se refiere.

3.º Que respecto al hecho de haber entrado los operarios de D. Segismundo Moret en la expresada dehesa *Corchuela* para laborear sus minas es asunto puramente administrativo, toda vez que lo que se refiere al permiso para entrar los mineros en la expresada finca, así como la fianza para responder de los perjuicios, es de la exclusiva competencia del Gobernador, según las disposiciones vigentes, y á quien debieron acudir los interesados con sus reclamaciones.

4.º Que así por la materia de que se trata, que por su naturaleza es esencialmente administrativa, como por existir también providencias dictadas por las Autoridades de este orden de derecho admitirse sin darse curso por los Tribunales de justicia al interdicto incoado por el Marqués de Santa Marta;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en San Ildefonso á cinco de Agosto de mil ochocientos ochenta y uno.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta. (Gaceta 8 de Octubre de 1881.)

En los autos y expediente de competencia suscitada entre la Sala de lo civil de la Audiencia de esta Corte y el Gobernador civil de la provincia de Madrid, de los cuales resulta:

Que en 14 de Agosto de 1878 el Ayuntamiento de Madrid acordó que se requiriera al dueño ó representante de la fábrica de bujías titulada *La Estrella*, sita en la calle del Gobernador de esta Corte, para que dejase de funcionar la gran caldera de vapor que en ella había instalado sin autorización legal, y para que también cesara en la fabricación de ácido sulfúrico si no acreditaba haber obtenido para ello la oportuna licencia.

Que presentados por el Director gerente de la referida fábrica los documentos que á juicio del mismo demostraban la licencia de la Autoridad competente, el Ayuntamiento, previos los trámites del expediente ó informes que estimó oportunos, acordó en 2 de Abril de 1879, de conformidad con el dictámen de la comisión de policía urbana, que por los medios legales se hiciera desaparecer inmediatamente la gran caldera de vapor que funcionaba en la fábrica de bujías *La Estrella*; que cesara la fabricación del ácido sulfúrico en la misma, y que se entrablara el oportuno expediente de expropiación por causa de utilidad pública en la fábrica mencionada;

cuyo acuerdo para su inmediata ejecución se comunicó al interesado, según éste afirma, en 9 de Junio de 1879, y del que se alzó para ante el Gobernador de la provincia en 25 del mismo mes.

Que contra este mandato para que dejara de funcionar la caldera de vapor y la elaboración del ácido sulfúrico, D. Francisco Prieto González, como Director gerente de la Compañía especial para la fabricación de bujías esteáricas titulada *La Estrella*, acudió al Juzgado de primera instancia con una demanda en juicio civil ordinario, en la que el actor expone y entre otros hechos, que en 1841 se estableció en Madrid, y en la calle del Gobernador, la fábrica expresada de bujías esteáricas y de ácidos nítrico y sulfúrico con calderas de vapor; que en Agosto de 1841 mandó el Alcalde de Madrid suspender la fabricación del ácido sulfúrico, y un mes después levantó la suspensión en virtud de lo que había resultado de una visita girada á la fábrica y de informes periciales; que en 10 de Setiembre de 1857 el Alcalde-Corregidor autorizó la reedificación de la fábrica de ácidos y bujías en el mismo sitio de la calle del Gobernador, y en 12 de Febrero de 1861 se autorizó igualmente por el Gobernador de la provincia la reparación de los daños causados por un incendio, continuando siempre la elaboración de bujías y ácidos, no sólo á ciencia y paciencia del Ayuntamiento, sino con la autorización de las Autoridades provinciales y municipales; por lo cual, y en virtud de los demás hechos y fundamentos legales que la demanda contiene, solicitaba del Juzgado se sirviera declarar en definitiva la posesión en que estaba la Compañía española para la fabricación de bujías esteáricas titulada *La Estrella* de elaborar en la misma fábrica el ácido sulfúrico con calderas de vapor, amparándola en el uso y ejercicio de este derecho, y en su consecuencia condenar al Ayuntamiento de Madrid y á su Teniente de Alcalde del distrito del Congreso á que indemnizaran todos los daños y perjuicios causados y que se causen por haber suspendido aquella fabricación y el uso de los derechos civiles de la Compañía, con imposición de las costas; pidiendo además el actor por medio de un otrosí que el Juzgado suspendiera la ejecución del acuerdo del Ayuntamiento y de la providencia del Teniente Alcalde del distrito del Congreso, contra las que se reclama, y han obligado á la Compañía demandante á dejar de elaborar el ácido sulfúrico y de emplear en su fábrica la gran caldera de vapor que venia utilizando.

Que emplazado en forma el Ayuntamiento, éste, antes de contestar la demanda, propuso en forma la excepción dilatoria de incompetencia del Juez para conocer de este asunto, encomendado por las leyes á las Autoridades administrativas.

Que sustanciado en forma dicho incidente, el Juez dictó sentencia declarando no haber lugar á la excepción propuesta por el Ayuntamiento, y en su consecuencia que el Juzgado era competente para conocer de la demanda, y ordenando por lo tanto al Ayuntamiento que la contestara.

Que apelada la anterior sentencia por el

Ayuntamiento, el Alcalde acudió también al Gobernador de la provincia para que requiriera de inhibición á los Tribunales ordinarios; estimada, en efecto, esta pretension, la Autoridad gubernativa dirigió el oportuno requerimiento al Juzgado, quien por no conocer ya del asunto lo hizo así presente al Gobernador, que volvió á dirigir dicho requerimiento á la Sala de lo civil de la Audiencia de esta Corte, fundándose en que es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos el gobierno y dirección de los intereses de los pueblos, y muy especialmente, entre otros, cuanto tiene relación con los servicios sanitarios y de policía urbana y rural, ó sea con todo aquello que se relacione con el buen orden y vigilancia de los servicios municipales establecidos, cuidado de la vía pública en general, limpieza, higiene y salubridad: en que es una obligación, de cuyo exacto cumplimiento están encargados los Ayuntamientos, la de atender á los fines y servicios mencionados: en que se halla dispuesto por Real orden de 13 de Junio de 1861 que no puedan establecerse dentro de poblado fábricas de yeso y ladrillo por los peligros que ofrecen de incendio y los perjuicios que se ocasionan á la salud pública, razones que concurren en establecimientos de la índole del que se trata: en que por Real orden de 11 de Abril de 1860 se prohibió fundar en adelante establecimiento alguno destinado á la licuación del sebo y otros cuerpos grasos, á no ser en las afueras de la población: en que los acuerdos de los Ayuntamientos son inmediatamente ejecutivos, salvo los recursos que determinan las leyes: en que los Juzgados y Tribunales no pueden admitir interdictos contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes en los asuntos de su competencia, pudiendo los interesados utilizar para su derecho los recursos establecidos en los artículos 171 y 177 de la ley municipal: en que los recursos de que hablan los anteriores artículos son el de alzada ante aquel Gobierno de provincia y el contencioso-administrativo; pero en ningún caso la demanda ante los Tribunales ordinarios: en que los recursos sobre policía urbana por regla general se tramitan gubernativamente, y sólo por excepción son contencioso-administrativos, y en este caso únicamente cuando las leyes ó reglamentos lo autoricen: en que aun la indemnización de los perjuicios que se ocasionan en los derechos de un particular en asuntos de policía urbana dependen de esta como cuestión principal, y debe quedar íntegra á la Administración; el Gobernador citaba en su apoyo los números 1.º y 2.º, artículo 72, y arts. 73 y 89 de la vigente ley municipal, Reales órdenes de 30 de Abril de 1875, 22 de Febrero de 1876, 19 de Junio de 1861, 11 de Abril de 1860 y 14 de Abril de 1876, y varias sentencias del Tribunal Supremo y decretos-sentencias del Consejo de Estado:

Que sustanciado el conflicto, la Sala de lo civil de la Audiencia de Madrid dictó auto declarándose competente, fundándose en que en la demanda deducida por el Director gerente de la Compañía anónima titulada *La Estrella* se pro-

mueve un juicio plenario de posesión con el objeto explícito y determinado de que se declare la en que dicha Compañía está de elaborar en sus fábricas ácido sulfúrico por medio de calderas de vapor, y de que amparándola en el ejercicio de este derecho se condene al Ayuntamiento de esta Corte á que indemnice todos los daños y perjuicios causados y que se causen por su acuerdo para que desaparezca la caldera de vapor y cese la fabricación del ácido sulfúrico, no pidiendo en la referida demanda que se deje sin efecto aquel acuerdo y vuelva á funcionar la fábrica, ni negando tampoco, sino más bien reconociendo, las atribuciones de la corporación municipal en la materia de que se trata: en que el conocimiento de los juicios penarios de posesión, así como los de propiedad, corresponden exclusivamente á los Tribunales de justicia: en que con arreglo al art. 172 de la ley municipal, los que se crean perjudicados en sus derechos civiles por los acuerdos de los Ayuntamientos, haya sido ó no suspendida su ejecución, pueden reclamar contra ellos mediante demanda ante el Juez ó Tribunal competente, según lo que, atendida la naturaleza del asunto, dispongan las leyes: en que con arreglo á esta disposición legal, tienen competencia los Tribunales de justicia para conocer en el juicio plenario correspondiente de las reclamaciones que en defensa de sus derechos civiles formulen los particulares contra los acuerdos de los Ayuntamientos, aunque tales acuerdos se hayan dictado dentro del círculo de sus atribuciones: en que los derechos que la Compañía demandante supone lastimados por el acuerdo del Ayuntamiento son civiles; porque no deben su origen á reglamento ó disposición administrativa, ni á contrato celebrado con la Administración ó concesión otorgada por ella, sino que nacen de la propiedad que dicha empresa tiene en la fábrica y de la posesión, en que de largo tiempo venia con aquiescencia y consentimiento de la corporación municipal de utilizar la caldera de vapor y elaborar ácido sulfúrico: en que cualesquiera que sean las atribuciones de los Ayuntamientos en lo relativo á policía urbana, higiene y salubridad de las poblaciones, y aun en el supuesto de que sus acuerdos no fuesen susceptibles de impugnación por dictarse en el ejercicio de una facultad discrecional, pueden los interesados á quienes dichos acuerdos perjudiquen reclamar ante los Tribunales ordinarios la indemnización de daños y perjuicios, con arreglo á las leyes y jurisprudencia establecida:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el núm. 2.º, art. 72 de la ley municipal vigente, que encomienda á la exclusiva competencia de los Ayuntamientos lo que se refiere á la policía urbana y rural:

Visto el art. 172 de la propia ley, según el cual los que se crean perjudicados en sus derechos civiles por los acuerdos de los Ayuntamientos

tos, haya sido ó no suspendida su ejecucion en virtud de lo dispuesto en los artículos anteriores, pueden reclamar contra ellos mediante demanda ante el Juez ó Tribunal competente, segun lo que, atendida la naturaleza del asunto, dispongan las leyes:

Vista la Real orden de 13 de Noviembre de 1880, dictada á consulta del Consejo de Estado en pleno, resolviendo el expediente sobre remocion de unos hornos de cal y ladrillo sitos en Pozuelo de Alarcón:

Vistas las ordenanzas municipales de la villa de Madrid, y señaladamente los artículos desde 118 al 126, 281 hasta el 290, y el 238, que se refiere á los establecimientos peligrosos, insalubres é incómodos:

Vista la Real orden de 11 de Abril de 1860, que prohíbe fundar en adelante establecimientos destinados á la licuefaccion del sebo y otros cuerpos grasos, á no ser en las afueras de la poblacion:

Considerando:

1.º Que son dos los extremos del acuerdo del Ayuntamiento de Madrid de 2 de Abril de 1879 que se impugnan en la demanda entablada por el Director gerente de la fábrica de bujías titulada *La Estrella*: el primero, mandando que se hiciera desaparecer inmediatamente la gran caldera de vapor que en la misma funcionaba; y el segundo, ordenando que cesara la elaboracion en dicha fábrica del ácido sulfúrico:

2.º Que fundándose el primero de los extremos mencionados en que la caldera á que se refiere se habia instalado en época reciente sin autorizacion legal, es evidente que la cuestion que el recurso judicial lleva necesariamente á ventilarse, y de cuya solucion depende la que deba recaer en las demás reclamaciones que envuelve en lo que á dicho extremo concierne, no es otra cosa que la de la legalidad ó ilegalidad con que el referido artefacto funcionaba:

3.º Que la resolucion de la cuestion expresada supone y requiere la aplicacion al caso presente de las Ordenanzas de policia urbana de la villa de Madrid, y de las disposiciones reglamentarias de carácter general que rijan respecto del establecimiento de esta clase de artefactos, materia que es de la competencia de la Administracion, ya en la via gubernativa, ya en la contenciosa si procediere:

4.º Que siendo la prohibicion de continuar elaborando el ácido sulfúrico una medida de policia de seguridad, á reserva de promover el expediente de expropiacion de la fábrica, la cuestion de si al dictar el Ayuntamiento se atemperó á la ley municipal y á las demás que garantizan los derechos adquiridos por los particulares en virtud de autorizaciones ó concesiones administrativas, no es de la competencia de la jurisdiccion ordinaria, sino de la Administracion, y en su caso de los Tribunales de este orden:

5.º Que el fijar el valor y alcance de dichas concesiones y autorizaciones en asuntos rela-

cionados con el interés público es asimismo atribucion propia de la Administracion que las otorga, contra la cual no cabe otro recurso que el contencioso que las leyes conceden;

Conformándome con lo consultado por la mayoría del Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en San Ildefonso á cinco de Agosto de mil ochocientos ochenta y uno.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

(Gaceta 9 de Octubre de 1881.)

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

SECCION DE FOMENTO.—*Minas.*

D. Pedro A. Herrero, Gobernador civil de esta provincia:

Hago saber: Que por decreto de esta fecha he admitido á D. Antonio Tomás Lanor, vecino de Alagon, una solicitud que ha presentado en 15 del actual sobre registro de seis pertenencias de una mina de sal gemma, sita en término de Remolinos, Monte comun, con el titulo de «Santa Teresa,» y linda por Levante y Norte con las minas «Perla» y «Tintero,» y por Sur con la «Santa Ana;» y que la designacion de este registro se hace por el interesado en la forma siguiente: se tendrá por punto de partida el mojón núm. 3 de la mina «Santa Ana;» desde él, en direccion Norte, 10º E., se medirán 200 metros, colocándose la primera estaca; desde ésta, en direccion Oeste, 10º N., se medirán 300 metros, clavándose la segunda estaca; desde ella, en direccion Sur, 10º O., se medirán 200 metros, colocándose la tercera estaca; y á partir de ella, en direccion Este, 10º S., se miden 300 metros hasta llegar al punto de partida, quedando cerrado el perímetro de las seis pertenencias solicitadas.

En su consecuencia, la persona que se creyese perjudicada en la admision de este registro lo deducirá dentro del término de 60 dias prefijados por la ley del ramo; teniendo entendido que en caso contrario le parará el perjuicio á que haya lugar.

Zaragoza 17 de Octubre de 1881.—Pedro A. Herrero.

TENEDURIA DE LIBROS DE LA ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA. MES DE NOVIEMBRE DE 1881.

RELACION nominal de los compradores de bienes y redimidos de censos de la Nacion, cuyos plazos vencen en el expresado mes, la cual se publica con el carácter de aviso en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 1.º de la Instrucción de 31 de Agosto de 1871, y para los efectos en la misma prevenidos; debiendo los Sres. Alcaldes dar á las puertas de las Casas Consistoriales á fin de darle la mayor publicidad.

Table with columns: NOMBRE DEL COMPRADOR, DOMICILIO, CLASE Y NOMBRE DE LA FINCA, TÉRMINO MUNICIPAL en que radica, PROCEDENCIA, LIBRO Y FOLIO de la cuenta corriente, PLAZOS que adeuda y fecha de sus vencimientos, IMPORTE de estos, y Ptas. Cts.

(Se continuará.)

SECCION SEXTA.

D. José García, Alcalde constitucional de Albeta.

Hago saber: Que para dar cumplimiento á la circular del Sr. Jefe de estadística de esta provincia, fecha 26 del pasado, todos los vecinos terratenientes y hacendados forasteros de este pueblo se presentarán en esta Alcaldía hasta el día 30 del actual, caso de que tengan que hacer alguna nueva declaración ó alteración en las declaraciones hechas para el nuevo amillaramiento; pues de no hacer otra presentación se entenderá que se hallan conformes y sujetos á la responsabilidad que pudiera caberles.

Albeta 17 de Octubre de 1881.—El Alcalde, José García.

D. Serafin Alcaya y Diez, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Monzalbarba.

Hago saber: Que á fin de dar cumplimiento á la circular del Sr. Jefe de estadística territorial de la provincia, de fecha 26 del finado, todos los vecinos y terratenientes de este pueblo se presentarán en esta Alcaldía hasta el día 26 del actual, caso de que tengan que hacer alguna alteración en las declaraciones de riqueza que tienen presentadas para el nuevo amillaramiento; pues de no personarse se entenderá se hallan conformes con lo manifestado y sujetos en su caso á la responsabilidad que pueda caberles por su ocultación.

Monzalbarba 16 de Octubre de 1881.—El Alcalde, Serafin Alcaya.

La Junta amillaradora de este distrito hace saber, que para cumplir cuanto se ordena por el Jefe de la Comisión especial de Estadística de la provincia en 26 de Setiembre último, BOLETIN OFICIAL del 29, se invita á los contribuyentes de este distrito á que se presenten en la Casa Consistorial en el término de ocho días, á contar desde el en que aparezca inserto el presente, á subsanar las faltas ó ocultaciones en que hubiesen incurrido al redactor sus cédulas declaratorias, con el fin de evitarse la responsabilidad que en su caso pudiera caberles al practicar la comprobación sobre el terreno.

Cubel 16 de Octubre de 1881.—El Alcalde, Pedro Vicente.—P. A. D. L. J. M., Iñigo Plazell.

Por acuerdo de la Junta de amillaramientos de este pueblo se hace saber á todos los contribuyentes vecinos y forasteros que por término de ocho días, contados desde la inserción del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL, se presenten en la Secretaría del Ayuntamiento á manifestar si se hallan conformes con las declaraciones de riqueza que tienen presentadas para la rectificación de amillaramientos, ó si tienen que hacer alguna modificación ó aumento; evitándose de este modo la responsabilidad que en su caso pudiera caberles al comprobar el terreno.

Santa Cruz de Moncayo 17 de Octubre de 1881.—El Alcalde, P. O., Bernabé Sarría, Secretario.

El Ayuntamiento que tengo el honor de presidir, en union de la Junta de amillaramiento de esta localidad, tiene acordado se haga saber á los vecinos y terratenientes, que en el término de ocho días, á contar desde el en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, se presenten en la Secretaría de esta Corporación á manifestar si están conformes con las declaraciones de riqueza que tienen hechas en las cédulas presentadas para la rectificación del amillaramiento, así como si tienen que poner aumento en cabida ó utilidades; pues de lo contrario se exponen á la responsabilidad consiguiente.

Jarque 16 de Octubre de 1881.—El Alcalde, Toribio Marco.

Para dar cumplimiento á lo preceptuado por el Sr. Jefe de la Comisión especial de Estadística de la provincia en el BOLETIN OFICIAL de 29 de Setiembre último, la Junta amillaradora de este distrito invita á los contribuyentes de esta villa para que desde el día 20 al 30 del actual, y horas de siete á doce de su mañana, comparezcan por sí ó mediante representación legal en las Casas Consistoriales de este Ayuntamiento, al objeto de subsanar las faltas u ocultaciones en que hubiesen incurrido al redactor sus cédulas declaratorias de fincas y ganados, y enterarles de las correcciones judiciales que determina el art. 331 del Código penal por ocultación.

Ricla 17 de Octubre de 1881.—El Alcalde ejerciente Presidente, José Marin.—D. S. O., Santiago Bardaji.

Por acuerdo de la Junta de amillaramientos de esta villa se hace saber á todos los contribuyentes vecinos y forasteros que por término de ocho días, contados desde la inserción del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL, se presenten en la Secretaría del Ayuntamiento á manifestar si se hallan conformes con las declaraciones de riqueza que tienen presentadas para la rectificación de amillaramientos, ó si tienen que hacer alguna modificación ó aumento; evitándose de este modo la responsabilidad que en su caso pudiera caberles al comprobar el terreno.

Asimismo, por igual término, se halla de manifiesto el repartimiento del impuesto de consumos del corriente año en la Secretaría de la Corporación.

Aldehuela de Liestos 12 de Octubre de 1881.—El Alcalde, Francisco Aranda.

Por espacio de 15 días, á contar desde el en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, se hallarán expuestas al público en la Secretaría del Ayuntamiento las cuentas municipales correspondientes á los años económicos de 1875-76, 1876-77 y 1877-78.

Badules 12 de Octubre de 1881.—El Alcalde, Victoriano Herrera.

SECCION SÉTIMA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Zaragoza.—San Pablo.

D. Francisco de Orellana y Fernandez, Juez de primera instancia del cuartel de San Pablo de esta capital:

Hago saber: Que en autos ejecutivos promovidos por D. Ventura Padilla y Erruz contra D. Teodoro Leon y D.^a Remigia Martin, sobre cobro de cantidades, tengo acordada la venta en subasta pública de

Una torre ó finca rústica, sita en los términos de esta capital, partida de la Romádera, en la carretera de Zaragoza á Ternel y Valencia, que linda por Norte con olivar del Sr. Conde de Torre florida, al Este con otro de D. Antonio Lola, al Sur con otra torre que fué olivar de D. Teodoro Leon y al Oeste con dicha carretera; mide al todo la finca una extension superficial de un cahiz de 20 cuartales, equivalente á 47 áreas, 68 centiáreas: contiene dos edificios situados á la parte de su carretera; el primero, que tiene entrada independiente del resto de la finca, es una casita de construccion económica, que consta de planta firme y principal abuhardillado, en regular estado de conservacion, ocupando con una cuadra y gallinero adjunto una extension de 80 metros cuadrados; el segundo edificio, que tiene el núm. 47 rural, se halla á la izquierda de la entrada principal ó puerta de carro de la posesion, ocupa con un corral contiguo una extension de 150 metros superficiales, y tiene un pequeño vaciado para caño, piso firme, principal techado y segundo abuhardillado; su fabrica, tambien económica, se encuentra en buen estado de conservacion, hallándose el resto del terreno destinado al cultivo de hortaliza y árboles frutales, cercado con una tapia, en bastante mal estado, de pilares de adobes y cajones de tapial, que se halla hundida en unos 30 metros de longitud en su confrontacion del Mediodia, resintiéndose toda la finca de poco esmero en las labores; y ha sido pericialmente tasada en la cantidad de 10.478 pesetas, sin comprender las cosechas pendientes.

Para cuyo acto de subasta, que tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado, he señalado el 10 del próximo Noviembre, á las once de la mañana; advirtiendo que para tomar parte en la subasta hay que consignar previamente en la mesa del Juzgado ó en la Sucursal del Banco de España el 10 por 100 del importe de la tasacion de la finca, y que los títulos de propiedad estarán de manifiesto en la Escribanía del refrendatario, y que los licitadores deberán conformarse con ellos sin derecho á exigir otros.

Dado en Zaragoza á 5 de Octubre de 1881.—Francisco de Orellana y Fernandez.—Por su mandado, Manuel Sauras.

Caspé.

Cédula de notificación.

En el expediente de ejecucion de sentencia procedente de causa criminal seguida en este

Juzgado contra Miguel Salvador Ferrer y otro sobre hurto, en la que han sido partes los procesados y el Ministerio Fiscal, obran las resoluciones dictadas por la Sala de lo criminal de la Audiencia de este distrito en 27 de Setiembre y 5 de Diciembre de 1879, cuya parte dispositiva es del tenor siguiente:

«*Fallamos*: Que debemos confirmar y confirmamos la sentencia consultada, por la que se declara que el hecho que motivó la instruccion de esta causa, declarado probado, constituye un delito de robo en lugar habitado verificado con escalamiento sin armas y en cantidad menor de 500 pesetas, del cual son responsables en concepto de autores los procesados Felipe Santiago Cortés y Miguel Salvador Ferrer, siendo de apreciar respecto de aquel la circunstancia agravante de reincidencia, sin ninguna atenuante, y en cuanto al Ferrer que declaramos que obró con discernimiento, la especial de ser mayor de nueve años y menor de 15, sin ninguna atenuante ni agravante genérica; y en su virtud debemos condenar y condenamos á Felipe Santiago Cortés y Beltran á la pena de tres años, seis meses y 21 dias de presidio correccional, accesorias de suspension de todo cargo público, profesion, oficio, y del derecho de sufragio durante el mismo tiempo y al pago de la mitad de las costas procesales, y al Miguel Salvador Ferrer y Fayós á la multa de 125 pesetas, sufriendo en caso de insolvencia la prision subsidiaria correspondiente y al pago de otra mitad de costas. Aprobamos el auto de declaracion de insolvencia que tambien se consulta. Asi por la presente sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Antonio de la Cuesta.—Angel Morales.—Felipe Antonio de Arruche.—Valentin Fuertes Lopez.—José Llacer.»

Cuya sentencia fué declarada firme en 6 de Octubre del mismo año.»

«*Al margen*.—Sres. Cuesta.—Morales.—Arruche.—Zaragoza 5 de Diciembre de 1879.—De conformidad con lo propuesto por el Ministerio Fiscal en su precedente dictámen, se aprueba el auto que á 15 de Noviembre último dictó y consulta el Juez del partido de Caspe en las diligencias de ejecucion de sentencia procedentes de la presente causa sobre robo contra Santiago Cortés y Miguel Ferrer, y por el cual se declara á este último sujeto á sufrir en la cárcel del partido 25 dias de detencion en sustitucion de las 125 pesetas de multa á que fué condenado y no ha satisfecho por su insolvencia. Asi lo acordaron los señores expresados al margen.—Rubricado.—Broquera.»

Y para notificar las resoluciones insertas al penado Miguel Salvador Ferrer, conforme á lo mandado en providencia de este Juzgado, fecha de hoy, expido la presente cédula en Caspe á 14 de Octubre de 1881.—El Escribano, Teodoro Navarro.

IMPRESA DEL HOSPICIO.